



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4625/2024

Incidente N° 1 - ACTOR: REYES, JOAQUIN DEMANDADO:
GENDARMERIA NACIONAL s/INC APELACION

Resistencia, 16 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "INCIDENTE DE APELACIÓN E/A REYES, JOAQUÍN C/ GENDARMERÍA NACIONAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS", Expte. N° FRE 4625/2024/1/1/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa; y

Y CONSIDERANDO:

1.- La Sra. Jueza de primera instancia dictó resolución en fecha 10/10/2024 hace lugar a la medida cautelar solicitada por el actor ordenando a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina -por ser personal retirado- liquide sus haberes, limitando el descuento previsional sobre el 8% del haber de retiro que percibe, hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Todo previa caución juratoria.

2.- Disconforme con dicho decisorio, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Corrido el traslado pertinente fue contestado por la parte actora. Todo según constancias del Sistema de Gestión Judicial -Lex 100.-

La jueza a-quo rechazó la reposición y concedió la apelación, en relación y con efecto devolutivo. Radicadas las actuaciones en esta Alzada, se llamó Autos para resolver.

3.- Los agravios de la Caja de Retiros se sintetizan en los siguientes:

Sostiene que la resolución se dictó sin correr traslado a su parte de la demanda en autos y sin tomar en cuenta la Ley N° 26.854, que establece con claridad en el art. 3 inc. 4 que "las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal".

Señala que dentro del reducido marco cognoscitivo cuando la medida cautelar se intenta frente a la administración pública, es necesario que se acredite, prima facie, la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido, porque gozan sus actos de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

En cuanto al peligro en la demora, considera que el mismo, está dado por la existencia de un interés jurídico que justifique la admisibilidad de la



medida y que se traduce en el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal, o la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde; situación que, no se configura en autos.

Cita jurisprudencia para fundar su postura.-

En cuanto a la caución prestada agravia a su parte que la Jueza a-quo decretó la medida, sólo con previa caución juratoria del actor, que simplemente consiste en la manifestación solemne y escrita de hacerse cargo de los eventuales daños y perjuicios emergentes del litigio, de ahí que al no darse los supuestos de máxima verosimilitud contemplados en el C.P.C.C., la caución a prestarse debe ser real o personal.

Reitera que la cautelar decretada, resultaría coincidente con el objeto de la demanda.-

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

4.- En la tarea de decidir, cabe señalar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).-

Sentado lo anterior, inicialmente cabe señalar –en relación al agravio por la omisión de correr traslado a su parte- que el actor dirigió su pretensión contra Gendarmería Nacional y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por lo que la circunstancia de que al materializar la traba de la medida se admita la intervención de la Caja, no importa una afectación de derechos del organismo recurrente, el que ha tenido oportunidad de ejercer acabadamente su defensa al fundar el recurso de apelación.

Desde otra perspectiva, cabe señalar que el principio general de que las medidas cautelares se despachan inaudita parte no cede en supuestos como el de autos, aunque se demande a órganos del Estado Nacional. Ello, toda vez que tratándose de créditos de naturaleza alimentaria, se encuentran comprendidos entre los supuestos de excepción previstos en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

art. 4 inc. 3) de la Ley N° 26.854. En relación a este aspecto la magistrada de origen justificó el dictado de la medida en el carácter alimentario de los derechos involucrados, aspecto que no ha sido cuestionado por el apelante.

Por lo demás, -y teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente sobre que existe identidad de objeto entre la medida cautelar y la causa principal- debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra, circunstancia que no cancela su procedencia. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, Año 2000, pág. 49). -

En este contexto es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo. -

Ahora bien, teniendo en cuenta que los agravios vertidos por el recurrente dan la medida de la competencia decisoria de este Tribunal y no controvierten la existencia del precedente "Pino", sólo cabe señalar que atento el carácter alimentario de los haberes, se da por acreditado el "peligro en la demora".-

5.- Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación y así, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia que decreta la medida cautelar, suspendiendo los efectos del Decreto N° 679/97, y ordenando a la accionada liquidar los haberes del peticionante limitando el descuento previsional al 8%.-

La imposición de costas y la regulación de honorarios se difieren para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T° XXVI, F° 11.903; T° XXVIII, F° 13.513; T° XLVIII, F° 22.654, entre otros). -

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 10/10/2024.-



II.- Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos. -

III.- Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal). -

Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 3, de mayo 2025.-

